

Bogotá, D.C.

Referencia: Consulta sobre la construcción y realización de todo tipo de actividades, relacionadas con la construcción de plantas de generación de energía eléctrica.

Asunto: Respuesta a la solicitud de la referencia.

Estimado Señor Zapata,

Por medio del presente documento damos respuesta a la consulta radicada en este ministerio por usted, bajo el número 1-2020-014322 del 15 de abril de 2020, mediante la cual solicita que sea respondido el siguiente interrogante frente a lo dispuesto en la Circular 4009 de 2020 del Viceministerio de Energía, esto es:

Con base en los hechos expuestos anteriormente, quisiéramos confirmar con ustedes, en su calidad de Director de la Política en materia minero-energética en el territorio nacional, si dentro de las actividades contempladas por este literal, o algún otro de los expuestos en las Circulares 4007 y 4009, está incluida la construcción y realización de todo tipo de actividades, relacionadas con la construcción de plantas de generación de energía eléctrica.

Así entonces, en el marco de las acciones que ha tomado el Gobierno nacional para hacer frente a la pandemia ocasionada por el COVID-19, fue expedido el Decreto 457 de 2020, a través del cual ordenó la medida de aislamiento preventivo obligatorio desde el día 25 de marzo de 2020 hasta el día 13 de abril. Esta medida fue extendida a través del Decreto 531, desde el día 13 de abril hasta el día 27 de abril de 2020. En ambos decretos se fijaron excepciones a dicha medida y, en el segundo, el cual es el que está vigente actualmente, se estableció en el artículo tercero, que:

Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...)

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

(...)

28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

En consecuencia, el Viceministerio de Energía ha expedido dos circulares (Circular 4007 para el primer decreto de aislamiento y 4009 para el segundo) para dilucidar las condiciones en que aplica el derecho a la circulación de las personas del sector. En la segunda de ellas, la Circular 4009, que es la que actualmente aplica, aclaró, con respecto al artículo tercero del Decreto 531, las actividades que se entendían incluidas en los numerales 13 y 28 que están relacionados con el sector energético. En relación con el primero, se explicó qué se entendía incluido lo referente al funcionamiento de los servicios indispensables del Estado, los servicios de emergencia, de prevención de desastres y de monitoreo a nivel nacional.

De conformidad con el segundo, se consideraron excluidos de la medida de aislamiento todas aquellas actividades y personal relacionado con la continuidad en la prestación de los servicios públicos asociados al sector de energía, dentro de lo cual se entiende incluido, conforme al numeral 2.2., en relación con la construcción de los proyectos de energía, lo siguiente:

f. El traslado y transporte de personal que sea indispensable para mantener la operación continua de la infraestructura y el desarrollo de proyectos en ejecución asociados al sector eléctrico (construcción, montaje de equipos, líneas, etc.) que, por su naturaleza e importancia para la operación y puesta en servicio, no pueda ser detenida durante la medida, o las actividades que sean indispensables para mantener la integridad y la normal continuidad de la prestación del servicio público en mención.
(Subrayado por fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, dentro de la excepción a la medida de aislamiento obligatorio, en el literal f, se considera que el traslado y transporte de personal que sea indispensable para el desarrollo de proyectos de construcción en el sector eléctrico. En este sentido, se permite la circulación de las personas necesarias para desarrollar todas aquellas actividades que sean indispensables para la ejecución de los proyectos de energía eléctrica. Dentro de éstas, se entienden incluidas aquellas que sean necesarias para que el proyecto entre en funcionamiento ya que, de no tener los respectivos permisos, no cumpliría con su fin primordial, que es ayudar a que se preste el servicio público de energía eléctrica.

En este orden de ideas, se considera que las actividades constructivas que puedan continuar, están autorizadas para hacerlo porque hay una necesidad de cumplir con las demandas de energía eléctrica a corto y mediano plazo. Esto está en directa consonancia con lo que ordena la Constitución Política en el artículo 365, en cuanto a que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, como con lo prescrito las Leyes 142 y 143 de 1994, frente a la intervención del Estado con respecto a garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios y con respecto a asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

Sin embargo, hay que resaltar que, frente al licenciamiento ambiental, el Ministerio de Minas y Energía no tiene competencia sobre su trámite. Por lo tanto, todo lo relacionado con este procedimiento deberá acatar lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible¹ y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Además, esta oficina aclara que la posibilidad de dar continuidad a las actividades debe analizarse caso por caso, ya que en algunos proyectos podría existir una imposibilidad para la ejecución de algunas o todas las obligaciones necesarias para su ejecución.

Habiendo aclarado lo anterior, es necesario poner de presente lo prescrito en la Circular Conjunta No. 01 del 6 de abril del presente año, la cual fue emitida por los Ministerios de Salud y Protección Social, de Trabajo y de Minas y Energía. En esta circular, estos ministerios hacen recomendaciones frente a las buenas prácticas sanitarias y de seguridad y salud en el trabajo en los diferentes eslabones de las cadenas logísticas y productivas del sector de minas y energía, incluyendo las actividades de los agentes de estas cadenas y el personal vinculado a éstas de forma directa o indirecta.

En dicha circular se establecen los lineamientos de buenas prácticas, entre otros, en relación con: (i) el uso de utensilios mínimos de cuidado personal, especialmente de los grupos de trabajo; (ii) medidas mínimas a tomar por el personal asociado a la actividad antes de llegar a su lugar de trabajo; y (iii) medidas que se deben tomar al regresar a los hogares.

En síntesis, en consideración de esta oficina, los Decretos 531 y 547 de 2020 permiten que los procesos constructivos continúen su ejecución, ya que los proyectos son necesarios para garantizar la continuidad y abastecimiento del servicio público de energía eléctrica.

A pesar de esto, es posible que algunas actividades no se puedan desarrollar por la situación actual; pero aquellas que sí continúen, deberán respetar todos los lineamientos que dicte el

¹ Ver Circular No. 9 del 12 de abril de 2020 del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y similares.

Gobierno Nacional y cada uno de los ministerios en las materias que les competen, así como a las funciones de las entidades territoriales.

Finalmente, es de mencionar que el presente pronunciamiento se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan.

Cordial saludo,



LUCAS ARBOLEDA HENAO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Agustín Gutiérrez Soto/Abogado Grupo Energía OAJ

Revisó: Paola Galeano Echeverri/Coordinadora Energía OAJ

Aprobó: Lucas Arboleda Henao/Jefe OAJ

Radicado: 1-2020-014322 del 15-04-2020

TRD: 13.24.70